

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Tomo. II

PACHUCA.—Sábado 12 de Noviembre de 1870

Num. 84.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.
El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta pesos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio franco y porte.
La administración del periódico está á cargo del C. Mateo García, quien llevará las recibas de suscripción y despachará los negocios relativos al periódico.
Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de estas.
Se insertarán las citaciones de las oficinas del Estado así como los remitidos de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

EL C. LIC. FRANCISCO DE A. OSORIO, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado libre y soberano de Hidalgo, y encargado del Ejecutivo del mismo, á todos sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

"Artículo único. Los distritos en donde no hayan tenido lugar las elecciones de Magistrados 3º y 8º de la Suprema Corte de Justicia, conforme á lo prevenido por la ley de 14 de Julio último, las verificarán en Febrero del año próximo de 1871, debiéndose efectuar las primarias el primer domingo, y las secundarias el tercer domingo del propio mes."

Salen de sesiones del Congreso de la Unión. México, Octubre 28 de 1870.—**Gerónimo Elizondo,** diputado presidente.—**Guillermo Valle,** diputado secretario.—**Luis G. Alvarez,** diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Octubre de 1870.—**Benito Juárez.**—Al C. Lic. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Oc-

tubre 28 de 1870.—**Saavedra**—C. Gobernador del Estado de Hidalgo."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque emitir de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, á 4 de Noviembre de 1870.—**Francisco de Asís Osorio.**—**Domingo Romero,** secretario de gobernación.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes sabed:

Que el congreso del Estado de Hidalgo, ha decretado lo siguiente:

Núm. 75.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1º La fuerza de Seguridad pública del Estado, se compondrá de infantería y caballería dividida en escuadras: cada una constará de un cabo primero, un segundo, tres terceros, un clarín ó corneta y veinticinco guardas.

Art. 2º Son objeto de esta institución:

I. Comarcar la tranquilidad pública.
II. Proteger las personas y las propiedades.

III. Cuidar el orden en las poblaciones.

IV. Vigilar los caminos.

V. Prevenir los delitos.

VI. Perseguir á los malhechores.

VII. Auxiliar á las autoridades.

Art. 3º Los guardas, tanto de infantería como de caballería, se contratarán por enganche, y por el tiempo necesario á juicio del Ejecutivo; deberán dar fianza á satisfacción del gobierno por el armamento que reciban.

Art. 4º El armamento de la caballería será de rifle y pistola de repetición y sable; el de la infantería será de rifle de repetición con bayoneta.

Art. 5º La guardia de seguridad pública observará con escrupulosa exactitud los preceptos de las Ordenanzas militares en todo lo relativo al servicio: cumplirá irremisiblemente con su deber, pero sin ofender con sus palabras ó acciones que deberán dirigirse á obtener el fin por la persuasión, antes de recurrir á la fuerza.

Art. 6º Se considerarán como faltas á la disciplina:

I. La contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, y á lo prevenido en lo relativo al servicio de la institución, ya sea en las poblaciones ya en los caminos.

II. El juego, la embriaguez y la relación con personas sospechosas.

III. La falta de secreto.

IV. El quebrantamiento de los castigos y penas impuestas.

Art. 7º Además de las penas señaladas por las leyes militares y comunes para castigar los delitos, con excepción de los palos y azotes, se aplicarán á la guardia de seguridad los siguientes:

I. Multa que no disminuya el haber de manera que por su carencia el guarda de la necesidad ó se vea obligado á contraer deudas.

II. Traslación á otra escuadra.

III. Retiraja de clase.

IV. Represión pública.

V. Degradación solemn.

VI. Expulsión de la escuadra con nota infamante en la hoja de servicios.

Art. 8º La guardia de seguridad en ningún caso y por ningún motivo recibirá gratificaciones de cualquier especie que sean.

Art. 9º El menor desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses, será causa desde luego de la total separación de la escuadra, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 10 Las fuerzas de seguridad pública estarán á las órdenes de las autoridades políticas y por su conducto ejercerá el gobernador la inspección de las que se encuentren fuera de la capital del Estado ó del lugar de su residencia.

Art. 11 Los pagos se harán con arreglo á la tarifa siguiente:

CABALLERIA.

Cabo 1º	\$3 50
Cabo 2º	2 00
Cabo 3º	1 40
Clarín	1 00
Guarda	1 00

INFANTERIA.

Cabo 1º	\$2 75
Cabo 2º	2 00
Cabo 3º	1 00
Corneta	0 50
Guarda	0 50

A cada escuadra de caballería se abonará quince pesos mensuales para utensilio y paño, y ocho á las de infantería, cuidando el ejecutivo de distribuirlos convenientemente.

Art. 12. El haber á que se refiera la tarifa se abonará para todo gusto, excepto el

de armamento, municiones y fornituras, que serán ministradas por el ejecutivo, y cuya propiedad conservará siempre el Estado.

Art. 13. La fuerza de seguridad pública constará por ahora de dos escuadras de infantería y tres de caballería. Si la necesidad lo exigiere, podrán levantarse temporalmente fuerzas de guardia nacional en los distritos en que se altere el orden público, ó se vea gravemente comprometida la seguridad individual, cuyos haberes se pagarán con arreglo á la tarifa de 4 de Enero de 1868.

Art. 14. Cuando el ejecutivo levante fuerzas de guardia nacional para el servicio interior del Estado, ocurrirá al congreso con objeto de obtener la autorización del gasto que deba hacerse. Si el congreso estuviere en receso, el ejecutivo puede hacer ese gasto con cargo á la partida número 99 del presupuesto, dando aviso á la diputación permanente para que ponga en ejercicio la 1ª ó la 3ª de sus facultades constitucionales, según fuere necesario. El ejecutivo en todo caso dará cuenta al congreso del uso que hubiere hecho de la autorización que por este artículo se le concede.

Art. 15. Las asambleas municipales nombrarán los celadores de cárceles y demás ciudadanos armados para guardar el orden público en cada municipio: ese nombramiento se sujetará á la aprobación de los respectivos jefes políticos. El ejecutivo puede disponer en caso de necesidad ó peligro del orden público, de los guardas de las aduanas y de los ciudadanos armados existentes en el Estado, sea cual fuere su denominación y los fondos públicos porque sean pagados.

Art. 16. El ejecutivo hará que los ciudadanos que forman la guardia de seguridad pública, los celadores de cárceles y demás agentes de policía, se reúnan á las horas que lo crea conveniente para aprender á leer, escribir y contar, bajo la dirección de sus respectivos jefes, que cuidarán asimismo de darles á conocer sus obligaciones: en las lecturas que se den se preferirán la Constitución federal y la del Estado.

Art. 17. El ejecutivo reglamentará esta ley á la mayor brevedad posible.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta.—**Ignacio Sanchez,**

diputado presidente.—*Fermin Viniegra*, diputado secretario.—*Ramon Mancera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno en Pachuca, Octubre 22 de 1870.—*Antonino Tagle*.—*Domingo Romero*, secretario de gubernacion

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Núm. 76.—El congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1.º Su indulta al reo José María Fernandez, sentenciado á la pena capital en 7 de Julio del corriente año, por la gefatura politica

de Atotonilco el Grande, poniéndoselo, en consecuencia, inmediatamente en libertad.

A. 2.º Se conmuta la pena de muerte á que fué sentenciado el reo Tomás Gonzalez, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 19 de Febrero del corriente año, en la de cuatro años de presidio.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca á veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—*Ignacio Sanchez*, diputado presidente.—*Ramon Mancera*, diputado secretario.—*Fermin Viniegra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno en Pachuca, Octubre 27 de 1870.—*Antonino Tagle*.—*Domingo Romero*, secretario de gubernacion.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El congreso del Estado en sus sesiones ordinarias de los dias 26, 27 y 28 del pasado Octubre, discutió el siguiente dictamen de la comision de puntos constitucionales:

"Como una consecuencia de las lamentables desavenencias ocurridas entre los poderes supremos de los Estados de Guerrero y San Luis Potosí respectivamente, la H. legislatura del primero ha dirigido á la de Hidalgo una peticion que tiene por objeto que no sea reconocida como constitucional ni como legal, la legislatura convocada ultimamente por el que se titula gobernador constitucional de aquel Estado.

"La diputacion permanente del Estado de San Luis protesta tambien, con fecha 17 del último Setiembre, contra los actos de ejercer los "por una reunion compuesta de cinco diputados propietarios y dos suplentes, llamados únicamente para el periodo extraordinario que "vocó el 14 del mismo mes de Setiembre; manifiesta que los cinco diputados propietarios citados "sin derecho ni facultad alguna á dos de los suplentes de aquellos cinco, completando "asi un supuesto quorum con el cual se han instalado en legislatura."

"¿Cuál debe de ser la conducta del legislativo de Hidalgo en estos y en los demás casos análogos? Há aquí una cuestion gravísima que afecta las relaciones oficiales entre los Estados, pero que por desgracia no toca á esta legislatura resolver, porque incumba al legislativo federal, y que aquel cuerpo, vista la urgencia del caso, debe apresurarse á expedir.

"Siendo como son los Estados independientes entre sí, ninguno de ellos tiene derecho para inmiscuirse en los asuntos interiores de los demás: ese derecho se vulneraría desde que algun poder extraño fuera á decidir entre el derecho que se disputaran dos ó mas poderes de un Estado, y á tanto equivaldría el acto del simple reconocimiento de uno de ellos, cuando existiera desavenencia.

"Ademas, cree la comision que en las cuestiones suscitadas entre los poderes de un Estado, cuando no haya arreglo entre sí, debe intervenir la federacion de conformidad con el art. 115 de la constitucion.

"Por estas consideraciones someramente apuntadas, y que si fuere necesario se explicaran en la discusion, la comision somete á la deliberacion del congreso los siguientes acuerdos:

"1.º Cuando la legislatura del Estado de Hidalgo, y en su defecto la diputacion permanente, supieren oficialmente que existe duda acerca de la legalidad de alguno ó algunos de los poderes de un Estado, suspenderán sus relaciones con esos poderes, mandando acumular los documentos que se relacionen con esa materia.

"2.º La legislatura del Estado ó la diputacion permanente reanudarán sus relaciones interrumpidas, luego que conste oficialmente, por los poderes federales, que ha cesado el desorden en el Estado de que se trate.

"3.º Dirijase escitativa al congreso de la Union á fin de que se sirva expedir la ley reglamentaria del art. 115 de la constitucion.

"4.º Archívense los expedientes formados con las protestas de la legislatura de Guerrero, fecha 14 de Setiembre, y la de la diputacion permanente de San Luis Potosí, fecha 17 del mismo mes.

"5.º Trásebanse estos acuerdos á las legislaturas de los Estados, para su conocimiento, y para que si lo tienen á bien, apoyen el 3.º; y al congreso federal para que se sirva tomarlo en consideracion."

El extracto de la discusion habida sobre el anterior dictamen, es el siguiente:

"Octubre 27 de 1870.—Se puso á discusion la 1.ª proposicion:

"El C. Mancera manifestó, no parecerle conveniente que se suspendan las relaciones con los Estados en que se trastorne el orden interior, pues dichas relaciones debieran continuarse siempre con las autoridades legítimas: que la palabra federacion quiere decir alianza, y por ella se deben prestar mutuamente ayuda y apoyo, físico ó moralmente, todos los Estados, porque si así no fuera, no habría federacion. Expuso otros argumentos en apoyo de lo que ha dicho, y con el propósito de que no se apruebe la proposicion.

"El C. Perez Soto dijo: que como se vé por la proposicion que se discute, al suspenderse las relaciones con algun Estado en que se haya interrumpido el orden, se establece una neutralidad, que tan malo es esto, como reconocer á uno de las facciones contendientes: que la forma de acuerdo económico que se quiere dar á esta resolucion, tampoco es conveniente, porque pa-

ra que sea obligatoria á los otros poderes del Estado, sería necesario que se hiciera por medio de una ley, lo que tambien presenta dificultades, porque tal vez los poderes ejecutivo y judicial, no pudieran cumplirla, y no sería conveniente que dichos poderes continuaran sus relaciones con los mencionados Estados, y solo el legislativo las suspendiera.

"El C. Andrade manifestó: que siendo los Estados libres, soberanos é independientes en su régimen interior, no le parece conveniente que los otros Estados intertengan en sus discusiones interiores, y por eso ha propuesto el acuerdo que se discute, entretanto que se reglamente el art. 115 de la Constitucion federal por el Congreso de la Union: que esta resolucion propuesta, solo es para la conducta que deba observar el poder legislativo del Estado de Hidalgo, el que no puede obligar á los otros dos poderes, ejecutivo y judicial, á que hagan lo mismo, porque los tres son independientes, y ellos sabrán en su caso lo que deberán hacer.

"El C. Perez Soto dijo: que la explicacion hecha por el ciudadano preopinante tambien presenta graves inconvenientes, porque los tres poderes del Estado que ejercen su soberanía, deben existir siempre unidos, y sería muy raro que solo uno de ellos suspendiera sus relaciones y los otros las continuaran. Ademas agregó lo siguiente: En mi concepto no debemos tocar el acuerdo á discusion, bien se atienda al pensamiento que entraña, bien á la forma en que se presenta. Se nos propone que suspendamos las relaciones con las autoridades de los Estados, luego que conste oficialmente que hay duda de su legitimidad como acontece ahora con las de Guerrero y San Luis Potosí; pero ¿podemos hacer tal declaracion? ¿está en nuestras facultades hacer y fijar una regla general de esta especie? Yo creo que no, y voy á exponer mis razones. En el sistema federal, cada uno de los Estados está ligado con los demás, con un vínculo federal establecido en el pacto fundamental, que para la República lo es la Constitucion de 1857, este vínculo establece las relaciones de Estado á Estado, que no se pueden modificar ni suspender por la sola voluntad de uno de ellos: por otra parte, tratándose de una resolucion como la que contiene el acuerdo, se vé desde luego que es de la competencia de los poderes de la Union, facultades que tienen facultad de establecer las reglas que hayan de seguirse en las relaciones de un Estado con los demás, pues es la única autoridad superior que puede fijarlas, y que conforme con la constitucion debe hacerlas. Yo creo que lo que se puede hacer únicamente es dirigir escitativa al Congreso general, para que dé la ley orgánica del art. 115, estableciendo en ella, con toda precision y claridad el sistema que se ha de seguir para entibiar constantemente las relaciones de Estado á Estado, y si fuere necesario, los casos en que pueden interrumpirse ó suspenderse. Suponiendo que hubiera de adoptarse el sistema consultado por la comision, es una materia de tanta importancia y generalidad, que en mi concepto, no debe presentarse en la forma de un simple acuerdo. ¿Puede repetirse materia de acuerdo y no de ley la declaracion de neutralidad del legislativo de Hidalgo, respecto de las autoridades de otros Estados, ó será de menos trascendencia una resolucion de esta clase que una dispensa de edil ó la concesion de un indulto?

"El C. Andrade expresó: que el C. Perez Soto cree que los poderes de los Estados son soberanos, y esto no es cierto, pues el soberano es el pueblo, siendo dichos poderes sus mandatos, y que lo que se presenta es que la comision no ha querido ni prejuzgar el reglamento del art. 115 de la constitucion federal, ni imponer ninguna nueva obligacion á los poderes ejecutivos y judiciales del Estado que en este asunto tiene la facultad de obrar como mejor se le aconseje por su independencia, mientras no esté expedido el expresado reglamento: que es cierto que el sistema federal impone derechos y obligaciones comunes á todos los Estados, y que el legislativo de Hidalgo no es quien puede declarar nada acerca del cumplimiento del artículo citado del pacto federal, pero que la comision opina que mientras no se expida la ley reglamentaria, la independencia aconseja, que el congreso del Estado se fije una regla de conducta en el caso presente y sus análogos, y esto sin contrariar la Constitucion puesto que no imponia, adoptando el pensamiento á discusion, ninguna obligacion á los Estados, ni aun siquiera á los otros poderes del Estado de Hidalgo, sino únicamente algo puramente económico para su régimen interior: que cree que sería muy bueno adoptar el pensamiento de intetar al congreso federal el reglamento antes de ser aludido, pero que la comision no lo acepta porque no cree que haya tiempo para discutirlo.

"El C. Durán expresó: que esta cuestion es demasiado delicada, y para fijarse en ella es necesario lo que sobre el particular se dispone en la Constitucion federal: que los Estados se relacionan solo en su régimen interior, y tratándose de relaciones con los otros, ya esto no es interior, y no hace necesidad la aplicacion del art. 115 de la Constitucion federal que no está en reglamento, y el congreso del Estado de Hidalgo no puede resolver nada sobre el particular, sino solo iniciar la reglamentacion de dicho artículo.

"El C. Andrade interpelló al C. Durán para que dijera lo que debía hacerse en el presente caso, supuesto que la diputacion permanente de San Luis Potosí, dice que lo que se ha llamado congreso no es congreso, y que dos legislaturas y dos gobiernos en el Estado de Guerrero se dicen ser dos poderes legítimos.

"El C. Durán contestó: que esas comunicaciones debieran por ahora guardarse, pero sin dar una prevencion á este respecto para lo sucesivo, pues se debe atender siempre á las circunstancias de cada caso.

"El C. Andrade indicó: que si el legislativo de Hidalgo expide una iniciativa, y en el de Guerrero hay dos legislaturas ¿á quién de ellas se dirijirá?

"El C. Durán contestó: que en ese caso especial la legislatura de Hidalgo no debe darse por entendida de no haya dos legislaturas, sino que simplemente dirijirá una comunicacion á la legislatura del Estado de Guerrero.

"El C. Andrade manifestó: que actualmente en Guerrero hay dos legislaturas, una en Tixtla y otra en Iguala, y es claro que á la que se dirija una comunicacion se reconoce como legítima, y siendo esto demasiado grave, es por lo que ha propuesto la suspension de relaciones, proponiendo tambien se haga una escitativa al Congreso de la Union para que se reglamente el artículo 115 de la Constitucion.

"El C. Perez Soto manifestó: que lo mejor en el caso presente sería no resolver nada, pues una resolucion general le toca á los poderes federales, y conviene que se haga para ello la resolucion iniciativa: que si se hiciera lo que ha indicado el C. Andrade, de que el legislativo de Hidalgo suspendiera sus relaciones, y la federacion podía al ejecutivo del mismo Estado de Hi-

no, que prestase la guardia nacional para llevarla a otro Estado, como que el ejecutivo no habría recurrido para esto, necesariamente los pediría al legislativo, y si este había suspendido sus relaciones, es claro que no podría consentir en ese auxilio, lo cual sería un conflicto.

El C. Andrade contestó: que el caso práctico presentado por el C. Porraz Soto, no se realizaba, porque el ejecutivo federal no pide, sino que previene; y los gobernadores de los Estados tienen obligación de cumplir, sin que en esos casos se hagan los gastos por cuenta del Estado, sino por el erario de la federación.

El C. Manera indicó: que debieran examinarse las leyes fundamentales de los Estados en cuestión, y conforme a ellas, reconocer a los poderes que fueren legítimos, que si esto se hiciera en todos los Estados de la federación, las funciones ilegales no encontrarían ningún apoyo, y las cuestiones interiores concluirían más pronto, evitándose el derramamiento de sangre y los graves perjuicios que ocasionan esas discordias interiores.

Hicieron uso de la palabra una vez más los CC. Andrade y Manera, sosteniendo sus respectivas opiniones.

Suficientemente discutido y en votación nominal pedida por el C. Manera, se preguntó si aprobaba. Votaron por la afirmativa los CC. Andrade, Madrazo, Rello, Soriano y Vial, y la negativa los CC. Durán, Escobedo, Manera, Martínez, Porraz Soto y Sánchez. —Quedó rechazada dicha proposición primera.

Octubre 28 de 1870. — Se puso a discusión la 2.ª proposición:

El C. Manera volvió al trámite:

Se puso a discusión dicho trámite.

El C. Manera dijo: que mientras no se termine lo relativo a la primera proposición, no puede pasarse a la segunda que le está ligada: que ayer faltó preguntar al congreso si volvería a dicha proposición primera a la comisión para que la reformara, y esto es lo que debe hacerse conforme al reglamento, pues tratándose como se trata de una resolución general, debe primero preguntarse si ha o no lugar a votar, y después si se aprueba o no definitivamente. Al haberse omitido como caso práctico la tramitación en el expediente sobre intervención al hospital de Atope, en el que habiendo dictaminado la comisión por medio de un acuerdo, este no se aprobó y volvió a dicha comisión para su reforma.

El C. Andrade dijo: que el congreso admitió este negocio desde un principio en la forma de orden económico, y en realidad no son otra cosa, porque solo se trata de la conducta que debe observar exclusivamente el congreso, lo que no puede obligar ni a las otras legislaturas de los Estados, ni a las habitantes de este, y por consiguiente la resolución que se dio ayer sobre la primera proposición en el definitivo; sin que pueda servir de base el ejemplo que propone el C. Manera sobre la del hospital de Atope, porque en ese expediente se trataba de un proyecto de decreto, y la tramitación se arregló al art. 95 del reglamento.

El C. Manera insistió en que la resolución que comprende el dictamen a discusión es general, porque ha de servir para los futuros congresos, y se debe comunicar a los demás Estados de la federación; y que no la se pierda con que el negocio se vuelva a estudiar, volviendo a la comisión para que resuelva lo conveniente.

El C. Durán manifestó: que habiendo sido preguntado ayer si estaba el negocio suficientemente discutido, y contestándose por la afirmativa, conyó luego la votación definitiva, sin que haya tiempo de reclamar es trámite, pues debió haberse hecho ayer antes de que se procediera a la votación definitiva, y por consiguiente el trámite de hoy está bien dado.

El C. Manera manifestó: que ayer se omitió la pregunta de si el negocio estaba en estado de votarse, y esa omisión y el trámite dado hoy, serán un mal precedente.

El C. Sánchez (presidente) dijo: que el día de ayer ordenó el trámite que se menciona, porque se creyó que era el más conveniente, según está la forma de general de los negocios que tienen las proposiciones del dictamen; que aunque también desea que a esta cuestión no se le haga un voto, ya se ha dicho que cualquiera de los ciudadanos diputados tiene derecho de iniciativa para que el negocio se vuelva a ver.

Suficientemente discutido se declaró subsistente el trámite dado hoy, y en consecuencia continuó la discusión de la 2.ª proposición.

El C. Andrade, con permiso del congreso retiró esta proposición, por ser consecuencia de la primera que se aprobó ayer.

Se puso a discusión la 3.ª proposición:

El C. Andrade leyó el art. 115 de la Constitución federal, manifestando: que en enuncipios los actos públicos a que se refiere, no son solo los judiciales, sino también los de las demás autoridades: que en el congreso general existe ya presentada una iniciativa sobre el reglamento de ese artículo, la que en el año pasado de 1869, fue retirada por la comisión para reformar, y por eso es que en la proposición que se discute, solo se hace esentativa para suprimir el precepto.

El C. Porraz Soto dijo: que no conoce la iniciativa que se menciona, ni cuáles serán las reformas en ella indicadas, pero habiéndose presentado los casos prácticos que ahora se están viendo, debería especificarse para que se diera una regla general acerca del modo de recurrir a las autoridades, lo cual es posible que no se haya conseguido en dicha iniciativa.

El C. Andrade dijo: que no se atenta a informar sobre todos los puntos de dicha iniciativa, pero le parece que solo se refiere a las calidades de algunas oficinas, y se retiró porque había lo del caso que hoy se presenta: que para la mejor decisión debería la mesa hacer, que comunicarse estas proposiciones al congreso de la Unión, se transcriba también el dictamen de la parte relativa a la discusión, con objeto de que se tengan presentes todas las observaciones hechas.

Suficientemente discutido, se aprobó dicha proposición 3.ª.

Se puso a discusión la proposición 4.ª.

El C. Andrade manifestó: que para que no hubiera inconveniente en la votación de lo que propone, informaba respecto de los sucesos ocurridos en los Estados de Guerrero y San Luis Potosí: que en el de Guerrero, fué encusado en gobernador O. Arce, y estaba electo el C. Comas de la Torre, para presidente de su tribunal superior, pero como a la vez era diputado al congreso de la Unión, no podía ejercer el cargo de magistrado: que no obstante esto, dicho O. Comas de la Torre, nombró, ilegalmente a otras personas que con sellos falsos se instalaron en

tribunal y abastecieron al O. Arce, por lo que la legislatura de dicho Estado de Guerrero, su tribunal legítimo y el gobernador sustituto nombrado por ella, hicieron la correspondiente protesta: que en el Estado de San Luis Potosí hubo varias diferencias entre los diputados, y una minoría de ellos que se instaló en junta, no pudiendo conseguir la reunión del quorum legal, llamó para cumplirlo a dos de los señores de los mismos propietarios que estaban funcionando, lo cual es notoriamente ilegal: que ese falso congreso declaró gobernador al C. General Escobedo, y la diputación permanente legítima, protestó contra tales atentados: que aunque la comisión cree que el expresidente general no es gobernador legítimo, opina asimismo que el legislativo de Hidalgo, no debe de tomar parte en las cuestiones interiores de otros Estados, que por eso propone se archiven los expedientes que se mencionan.

El C. Manera dijo: que a pesar del voto dado hoy sobre el trámite, pide se vote en contra de esta proposición y que vuelva a la comisión, por la relación que tiene con las otras, pues archivar quiere decir que no se vuelva a tratar nada sobre ello.

Suficientemente discutido se aprobó dicha proposición 4.ª.

Se puso a discusión la 5.ª proposición, y sin discusión se aprobó.

Y en virtud de haber sido aprobadas las proposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª del dictamen, tenemos el honor de comunicárselas a Vds., así como todo lo relativo a la discusión de ese negocio, para que se archiven y corran en conocimiento de

Independencia y Libertad. Puebla, Noviembre 3 de 1870. — Felipe Porraz Soto, diputado secretario — Fermín Vial, diputado secretario — CC. diputados secretarios del congreso de...

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Puebla Octubre 19 de 1870. — Visto el juicio de amparo promovido por el C. Agustín Villa, contra el acuerdo del ayuntamiento gobernador del Estado de Hidalgo, por el que se declara que dicho Villa solo puede ejercer el oficio de escribano notario, y se le niega hacerlo como notario, por cuya resolución ordena Villa que se le retire en su persona la garantía otorgada en el artículo de la constitución general en virtud de la cual los ciudadanos pueden ejercer libremente la profesión e industria que les acomoda. Visto el informe rendido por el ayuntamiento gobernador: el pedimento fiscal y todo lo demás que consta, se tuvo presente y ver concurrió: considerándose que para resolver si se ha violado la garantía del art. 4.º de la constitución se debe investigar si el derecho de ejercer el oficio público de notario, está comprendido en la profesión, industria o trabajo de que trata el artículo, y por lo mismo si el gobernador del Estado ha violado o no la inalienable garantía por sus resoluciones de 16 de Octubre de 67 y 3 de Setiembre del presente año, en las cuales se previene, que con la reforma de las leyes vigentes en este Estado el C. Agustín Villa puede ejercer en su oficio como notario, y no como escribano, fundándose en las leyes de 22 de Abril y 6 de Julio de 1862, y en el acuerdo de la legislatura del mismo Estado de 5 de Agosto de 1867, en el que se determina que ninguna autorización se otorga a los escribanos para ejercer su profesión como notarios en los términos del art. 31 de la ley de procedimientos vigentes en el mismo; pero que cuando se crea conveniente la creación de oficios públicos independientes de los juzgados de 1.ª instancia, se darán las autorizaciones correspondientes: Considerando, que los notarios son cargos públicos, dependientes directamente del gobierno, bien sea el general o el de los Estados, los cuales tienen plena libertad para crear los oficios públicos de notaría cuando lo juzgue conveniente, así como para nombrar las personas que deban servirlos. (Sala, ilustración del derecho real de España, libro 3.º tit. 4.º par. 5.º ley 1.ª y la gloria, y 3.ª tit. 19 par. 3.ª) y cuyo derecho no solo ha sido reconocido en el tiempo en que se dieron estas leyes, sino en posterioridad a la constitución de 57, como se ve en la ley de 5 de Diciembre de 1867 expedida por el gobierno general, en la que expresamente se dice: que la nación siempre ha conservado el dominio directo en los oficios públicos, por cuya razón no tiene inconveniente legal para suprimirlos, y aun cuando esta ley fué dada por el Distrito en

la misma época, la alzada de que se trata. Considerando, que tanto por este motivo como por las funciones que ejercen los notarios, y por el requisito de su nombramiento, los verdaderos cargos y empleos públicos, los Estados en virtud de su soberanía están en libertad de conferir, bien en los escribanos públicos o ya en los jueces letrados, como lo disponen las leyes en que se apoya el gobierno de este Estado para otorgar al C. Villa el derecho que otro tiene de abrir oficio público de notario, por el solo hecho de ser escribano, que estando por lo expuesto y según el acuerdo de la legislatura a cargo de los jueces de 1.ª instancia el oficio público de notario ningún otro puede ejercer el mismo oficio conforme a la ley 7.ª tit. 28 libro 10. Nov. Rec. Considerando, por último: que el gobierno del Estado no ha impedido al C. Agustín Villa ejercer la profesión de escribano, sino únicamente el que ponga despacho de notario por no estar inscrito como tal en este lugar; lo que en manera alguna importa una violación de garantía. Con arreglo a lo expuesto de las doctrinas y leyes citadas y lo que previenen los artículos 13 y 27 de la ley de 20 de Enero de 1867, debia de fallar y fallo: 1.º La justicia de la Unión no ampara al C. Agustín Villa por no haberse violado en su persona la garantía que otorga el artículo 4.º de la constitución general: 2.º Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del supremo gobierno y en el de este Estado, y remítanse estos autos a la Suprema Corte de justicia para su revisión. Así definitivamente juzgando lo mandé y firmé, el O. Lc. Félix Vergara Lope juez suplente de distrito. Doy fe. — Félix Vergara Lope. — Francisco Villaseñor secretario.

CACETILLA.

EL "PROGRESO" DE VERACRUZ.

Con el título de "Estadística de la mortandad," publica este ilustrado colega nuestro, una noticia de los fallecimientos ocurridos en aquella ciudad durante el mes de Octubre próximo anterior, en que encontramos algunas inexactitudes relativas a la clasificación de las enfermedades que fueron causa de esos fallecimientos, y de las que vamos a compararnos con el exclusivo objeto de contribuir con nuestra crítica al perfeccionamiento de la estadística; tan importante para establecer una buena administración.

Suponemos que las noticias aludidas se deben al juzgado del estado civil, así porque se refieren a toda la ciudad, como porque es imposible suponer que tanta inexactitud fuera obra de lo

A CARGO DE MARGELING